República de Colombia
Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo – Verbal de Simulación
Radicado: 252903103002-**2019-00360**-00

Visto el memorial que antecede, el despacho reconoce personería adjetiva, al abogado LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 de Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario del demandante Efrén Cárdenas Rojas, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

De otra parte, frente a la petición de tener por notificado al demandado Luis Eduardo Olivares Lis por conducta concluyente, ha de advertirse que, frente a tal solicitud, en el escrito de suspensión del proceso presentado el señor Olivares lis, no señala que conoce el auto de admisión y/o la demanda, solo señala que realizó acuerdo de pago el cual provoca la solicitud de suspensión del proceso, luego no es viable que se den las condiciones de la conducta concluyente:

"*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal***." (Negrillas fuera del texto)

Ahora, en el folio pdf 29 se advierte que, la notificación personal fue efectiva, ya que cumplió con el requisito de acuse de recibo fol. 7 del mismo archivo digital, por lo cual se tiene por notificado al demandado Luis

Eduardo Olivares Lis, quien dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

En lo que respecta al otro co-demandado señor Fernando Olivares Arguello, no se ha verificado la notificación, aunado a ello, lo cierto es que, en auto del 23 de agosto de 2021, se requirió a la actora para que procediera con la notificación y transcurrido más de un año ello no se ha verificado aún. Por lo anterior, se requiere a la parte actora, bajo el apremio del Artículo 317 del CGP, para que, en el término allí dispuesto, proceda a notificar al señor Fernando Olivares Arguello, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Notifíquese

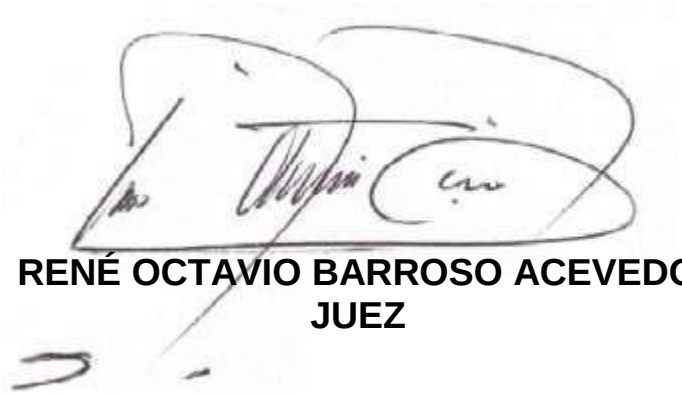

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023